

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 11 de Agosto de 1953 por el que se dispone la creación y se regula el funcionamiento de un Organismo encargado de comprar una parte de los excedentes de vino. (Boletín Oficial del Estado, núm. 237, de 25 de Agosto de 1953).

La situación creada en el mercado de vinos corrientes, por las importantes existencias pendientes de venta y la proximidad de una abundante cosecha de uva, plantea el problema de la falta de medios económicos en cosecheros de uva y bodegueros para afrontar cuantos gastos son inherentes a la recolección y compra de este fruto y a la elaboración de vinos.

Habida cuenta de la importancia económica del sector vitivinícola en nuestro país, resulta manifiesta la necesidad de habilitar un procedimiento que resuelva, o cuando menos atenúe, esta situación adoptando a tal efecto medidas de excepción tendentes a inmovilizar, para sustraerla a la oferta, una parte del excedente de vino y adquirir en firme otra, hasta un determinado límite, en las zonas afectadas por este problema, a fin de evitar el envilecimiento de los precios de la uva y del vino en la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Establecidas ya, en la Orden del Ministerio de Agricultura de esta fecha, las normas a que habrán de sujetarse las inmovilizaciones de vino y alcohol que voluntariamente ofrezcan realizar los cocheros y bodegueros, procede que, con lo urgencia que el caso requiere, sea dictada una disposición de suficiente rango por la que se regule la adquisición hasta un cierto límite de esa parte de los excedentes de vino, creando el Organismo al que se encargue de dicho cometido y

dotándole de las facultades y medios económicos, financieros y jurídicos precisos para el cumplimiento de su misión.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso, dada la necesidad de que dicha disposición se dicte en momento oportuno, de las facultades que a tal efecto otorga el artículo treinta y dos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de «Comisión de Compras de Excedentes de Vino», y dependiente de la Presidencia del Gobierno, se crea un Organismo al que se encomienda la misión de adquirir en el mercado nacional las existencias de dicho producto que, consideradas como sobrantes, y por carencia de compradores, sean cotizadas a precios inferiores a los estimados como de costo.

Este Organismo tendrá personalidad jurídica para la realización de sus fines, encaminados a la compra, venta, almacenamiento, transporte y transformación de los vinos y consiguientemente todas aquellas actuaciones necesarias para el desarrollo de la actividad comercial y administrativa que se le encomienda en relación con la compra y venta de vinos y de los productos o subproductos que se obtengan de los mismos.

Artículo segundo.—La Comisión a que se refiere el artículo precedente tendrá carácter transitorio y estará compuesta por un Presidente designado por la Presidencia del Gobierno, y en concepto de Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, otro del Sindicato Nacional de la Vid y un Interventor Delegado de la

Intervención General de la Administración del Estado.

Dicho Organismo designará de entre sus componentes, o ajeno al mismo, un Director Gerente con las atribuciones que señale el Reglamento que para el funcionamiento de aquél deberá redactarse. El Interventor Delegado, que en ningún caso podrá ser designado Director Gerente, ejercerá en la referida Comisión, y respecto de los órganos administrativos de la misma, las funciones propias de su cargo, estándole además atribuida la Jefatura del Servicio de Contabilidad, que será llevada por el sistema de partida doble.

Los miembros que integran la Comisión tendrán derecho al percibo de las asistencias reglamentarias por las sesiones que celebren. La asignación del Director Gerente será señalada por la Comisión, y la del Interventor Delegado, por el Ministerio de Hacienda.

Las dietas y gastos de locomoción del personal inspector de alcoholes, de los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes y demás personal que intervenga en las operaciones previstas para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto-Ley, serán las reglamentariamente determinadas.

Artículo tercero.—La Comisión de Compras Excedentes de Vino adoptará las medidas necesarias para la colocación en el mercado nacional o extranjero de las existencias de vino que se prevean como sobrantes de campaña, o para la transformación del vino en otros productos que permitan una más fácil absorción, almacenamiento y conservación.

La Comisión llevará a efecto, conforme a este Decreto-Ley, las operaciones de compra de vino que considere pertinente realizar en las regiones y zonas donde existieren excedentes de dicho producto. En ningún caso las

existencias de vino adquirido por la Comisión que se hallen en su poder podrán exceder de un millón de hectolitros de vino de doce grados de riqueza alcohólica, o de su equivalente en alcohol.

Artículo cuarto.—Para la realización de los fines que se le encomienden, la Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada expresamente para proceder a la apertura de cuentas corrientes y de crédito en la Banca oficial y privada o en organismos económicos cuya Tesorería pueda ser invertida en esta clase de operaciones. Las cuentas de crédito tendrán la garantía de los productos adquiridos y la subsidiaria del Estado, sin que el límite de su utilización exceda, en ningún caso, del importe de las compras realizadas. Cuando su montante rebase los doscientos millones de pesetas, la ampliación habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe del de Hacienda.

La Comisión, para atender al gasto que origine los intereses de las cuentas de crédito y otros que se deriven de su actuación, dispondrá del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol que se fabrique con el vino que se adquiera, cuando haya salido con impuesto pagado. A este efecto, la Comisión procederá en la forma dispuesta en el artículo undécimo del presente Decreto.

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, se concederá, para la puesta en marcha de la Comisión, un anticipo de hasta cincuenta millones de pesetas, que será cancelado con las formalizaciones procedentes de las devoluciones del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol producido con la compra de estos vinos.

Artículo quinto.—Podrán acogerse a este régimen excepcional

de compras de excedentes de vino los cosecheros y bodegueros que directamente los hayan elaborado con uva propia o adquirida, siempre que, previamente, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hubieren inmovilizado una cantidad de vino, o su equivalente en el alcohol, igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la que ofrezca en venta, sin que ésta, en ningún caso, pueda ser inferior a cien hectolitros de vino. Sin embargo se autoriza la reunión de varios propietarios para poder completar la cifra mínima de oferta admitida, siempre que, a dicho efecto, actúe como vendedor uno solo de ellos.

En su consecuencia, quedarán excluidos de este régimen los comerciantes y especuladores de vinos que hubieren realizado operaciones de compra de los mismos a cosechadores y bodegueros.

Artículo sexto.—Los cosecheros y bodegueros que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto-ley y no se hallen comprendidos en alguno de los motivos de exclusión en el mismo señalado, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ofrecer, mediante solicitud ajustada a modelo oficial, la cantidad de vino cuya venta deseen formalizar y que no podrá ser inferior a cien hectolitros. Esta solicitud se presentará a la Comisión, bien directamente o por conducto del Sindicato Vertical de la Vid.

b) Presentar certificación, autorizada debidamente por el Organismo inmovilizador, acreditativa de que el peticionario tiene inmovilizada, en la forma que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una cantidad de vino que excede, cuando menos, en un cincuenta por ciento del total volumen ofrecido en venta.

c) Comprometerse a que el vino vendido se sitúe, a su costa, sobre vagón de estación o sobre fábrica alcoholera más próxima a la bodega de compra y en la fecha que se le señale.

d) Obligarse a cuidar y conservar en su bodega la mercancía vendida, en calidad de depositario de la misma, hasta que el Organismo comprador disponga de ella.

Artículo séptimo.—Las operaciones de compra de vino por la Comisión se formalizarán al pre-

cio por grado y hectolitro que oportunamente se fije.

La Comisión, una vez cumplidos los requisitos necesarios para la formalización de compra, abonará al vendedor el ochenta por ciento del valor del vino comprado, efectuando el pago del veinte por ciento restante una vez dicho Organismo haya practicado la total recepción del vino, o, en todo caso, al término de los veinte meses siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la adquisición.

Artículo octavo.—Las partidas de vino adquirido por la Comisión podrán ser directamente vendidas por ésta, bien en dicho estado o previamente transformadas en alcohol.

Artículo noveno.—Las operaciones de destilación de los vinos acogidos al régimen que este Decreto-ley establece se efectuarán en las fábricas de alcoholes vínicos que señale en cada zona la Comisión, fijando el Ministerio de Agricultura el canon que deba satisfacerse al propietario por la utilización de su establecimiento fabril. Si algún fabricante se negara, sin causa justificada, a realizar estas operaciones, la Comisión podrá proponer a la Presidencia del Gobierno la incautación de la fábrica.

Las operaciones de admisión de vinos, destilación, almacenamiento y venta de alcoholes se ajustarán a las siguientes normas.

Primera.— Los propietarios de los vinos se presentarán en la bodega o fábrica el día señalado para la recepción de aquéllos, procediéndose a la extracción de muestras de cada una de las expediciones, considerándose como expedición a este efecto el contenido de cada uno de los envases independientes en que venga transportado el vino. Estas muestras se obtendrán por duplicado en botellas de cabida de un litro, que serán precintadas por los receptores en presencia del propietario del vino o persona que le represente. El precinto abarcará el cierre de la botella y sujetará al propio tiempo una cartulina en que se detallará el nombre del propietario y cantidad de vino entregado, firmando en dicha cartulina los funcionarios que intervengan en la recepción y el vendedor del mismo. La recepción será intervenida por el Inspector de Alcoholes de la demarcación o el que se señale por la Inspección Regional de dicho impuesto, por un Veedor designado por el Ministerio de Agri-

cultura y el representante de la fábrica de destilación, entregándose al propietario del vino un resguardo expedido con arreglo a modelo oficial.

Si pudiere efectuarse el análisis del vino en el momento de la recepción, se prescindirá de la extracción de muestras. En caso contrario, se citará al propietario del vino para que en la fecha que se le señale comparezca con la muestra que le fué entregada el día de la recepción y presencia, por sí mismo o por medio del representante que designe, el análisis del producto que se realizará utilizando para ello las muestras extraídas en el momento de la entrega. Los propietarios de los vinos podrán designar un miembro de la Hermandad de Labradores o a otra persona para que les representen en el acto del análisis, haciéndose esta delegación por escrito.

Si el propietario no aceptase el resultado del análisis del vino podrá retirar la mercancía o comprometerse a aceptar el resultado del análisis que se practique en la Estación Enológica más próxima. Si no retirase inmediatamente el vino habrá de satisfacer, en concepto de almacenamiento del mismo, la cantidad que discrecionalmente se señale.

Segunda.—Una vez efectuado el análisis, se almacenará el vino con el anteriormente analizado hasta el día en que se dé comienzo a las operaciones de destilación. Para ello, antes de empezar, se levantará un acta haciendo constar la totalidad del vino que va a destilarse y la graduación resultante para la totalidad de los vinos, con indicación de la fecha y hora en que da comienzo la destilación. Este acta será suscrita por el Inspector de Alcoholes y por el dueño de la fábrica o su representante, ajustándose la destilación a las formalidades exigidas por el Reglamento de Alcoholes.

La destilación no se iniciará hasta que las existencias de vino analizadas permitan la realización de una campaña de trabajo no inferior a diez días, salvo que circunstancias especiales aconsejasen reducir o ampliar dicho período de tiempo.

Tercera.—Ultimadas las operaciones de destilación del vino, se procederá al levantamiento de otro acta, en la que conste el resultado del alcohol obtenido que sea apto para la venta, con la graduación reglamentaria para esta clase de alcoholes.

Artículo décimo.—Terminadas

las operaciones de cada destilación se procederá al almacenamiento de los alcoholes obtenidos en los depósitos de la fábrica. Si éstos fuesen insuficientes o se necesitaran para el funcionamiento normal posterior de aquélla, la Comisión habilitará otros depósitos, pudiendo incluso proceder a su construcción.

Caso de utilizarse los depósitos de las fábricas, la Comisión abonará, en concepto de alquiler el canon que, a su propuesta, y oyendo al Sindicato Vertical de la Vid y al propietario, señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—Los vinos comprados por la Comisión, así como los alcoholes procedentes de la destilación de aquéllos serán almacenados para su colocación en el mercado en los momentos y cantidades que la Comisión estime más adecuados.

Todos los pedidos de vino o de alcohol vínico que tengan carácter oficial y que hayan de ser servidos por la Comisión se cursarán inexcusablemente a través de ella, la que dispondrá el orden conforme al que deban ser atendidos y señalará las bodegas o fábricas que hayan de servirlos, procurando que sea, en cada caso, la que pueda hacerlo con el menor costo, compatible con la máxima rapidez, salvo, que el comprador señale expresamente una determinada.

Las salidas de alcohol efectuadas como consecuencia de las operaciones de venta se harán con impuesto pagado.

La Comisión resumirá mensualmente las operaciones de venta de alcohol de este régimen especial con separación de las cantidades satisfechas por el impuesto, que se justificarán con las cartas de pago originales expedidas por la Delegación de Hacienda, remitiendo las correspondientes liquidaciones a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para que, una vez examinadas, y con el informe favorable de la Intervención de dicho Centro, sirvan de base a la propuesta que se formulará al Ministro de Hacienda para la devolución del cincuenta por ciento del impuesto a favor de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto. Estas devoluciones se harán por medio de la Delegación Central de Hacienda.

El importe de las ventas de alcoholes que la Comisión lleve a efecto se satisfará, en cada operación que realice, ingresando previamente los compradores en la cuenta del Banco que se le señala-

le la cantidad correspondiente, sin que en la misma se considere incluido el impuesto.

Los precios de venta del vino y del alcohol por la Comisión se fijarán teniendo en cuenta los que rijan en el mercado.

Si aquellos precios no cubriesen el coste comercial, se fijarán otros equivalentes al importe originado por la compra del vino y los gastos de almacenamiento y de destilación, en su caso, incluidos los del seguro hasta el momento de venta, aumentando el total de dicha suma en un cinco por ciento.

Las peticiones de vinos y alcoholes sujetos a este régimen se ajustarán a modelo oficial, y la entrega se hará contra la presentación de la solicitud, acompañada de los justificantes de haber ingresado en el Banco designado al efecto el importe del vino o del alcohol, y en la Delegación de Hacienda, cuando se trate de venta de alcohol, el total del impuesto, según liquidación practicada por el Inspector del mismo.

Artículo duodécimo.—Terminada la campaña de compra de excedente de vino y venta de dicho producto o del alcohol obtenido de éste; practicada la liquidación de todos los ingresos efectuados y de los pagos realizados; cancelado el anticipo del Estado y las cuentas de créditos abiertas con esta finalidad, se ingresará el remanente que se obtenga con aplicación al impuesto sobre el alcohol.

La liquidación será sometida a la aprobación del Ministro de Hacienda, autorizada por el Presidente de la Comisión, con el informe de la Intervención Delegada en dicho Organismo y con el de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo decimotercero.—Toda infracción cometida en las operaciones previstas en el presente Decreto-ley será sancionada, según proceda, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Vino y del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol y disposiciones concordantes con dichos textos. Sin perjuicio de dichas penalidades, la Comisión podrá sancionar directamente las siguientes faltas:

Primera.—Presentar a la Comisión, para su compra, vinos que hayan sido objeto de adición de productos no autorizados en su elaboración y que modifiquen el volumen, graduación o características naturales de los mismos.

Segunda.—La presentación de

vinos que hayan sido objeto de cualquier manipulación que presente fraude o propósito especulativo.

Tercera.—La presentación de vinos que el cosechero o bodeguero vendedor no hubiere producido directamente.

La sanción aplicable en cualquiera de estos supuestos será la incautación del vino ofrecido o entregado, y si el importe de éste hubiere sido ya satisfecho, se considerará como débito al Tesoro el importe percibido por la venta, llevándose a efecto la ejecución de los bienes del vendedor, conforme al procedimiento administrativo de apremio.

Artículo decimocuarto.—En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, para todas las operaciones de compra, destilación, almacenamiento, venta y circulación del vino y del alcohol, serán de aplicación los preceptos que regulan la fabricación y venta de vinos y de alcoholes.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio dictarán, dentro de la esfera de su respectiva competencia, cuantas disposiciones consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Disposiciones finales

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, se dispondrá, cuando no fuere ya necesario su funcionamiento, la disolución de la Comisión creada por el artículo primero de este Decreto-ley, llevándose a cabo la liquidación de sus bienes y operaciones con arreglo a las normas que a tal efecto se dicten.

Segunda.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. 1515

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO DE SUBASTA

En ejecución del acuerdo de esta Corporación, de fecha 11 de los corrientes y cumplido el trámite determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncian a subasta las siguientes obras:

a) Es objeto de subasta la contratación de las obras de construcción de las galerías de comunicación entre pabellones de la

Ciudad Benéfica Provincial con arreglo a las prescripciones de los pliegos de condiciones, del proyecto y del presupuesto, por el tipo de licitación a la baja de trescientas setenta y ocho mil novecientos cuarenta pesetas noventa y nueve cts. (378.940' 99 ptas.)

b) El plazo de ejecución de las obras es de ocho meses, a partir de la firma del contrato.

c) El proyecto con todos los documentos que lo integran, pliegos de condiciones y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de la Diputación, donde pueden examinarse durante las horas de Oficina.

d) La garantía provisional para tomar parte en la subasta es de nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas (9.474 pesetas).

e) La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, será de dieciocho mil novecientas cuarenta y ocho ptas. (18.948 pesetas).

f) Los pagos se verificarán en la Caja Provincial, por certificación mensual de la obra ejecutada.

g) Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final, se presentarán en el Negociado de Obras Públicas de la Diputación, durante las horas de Oficina de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

h) La apertura de pliegos tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de los mismos.

Palencia 29 de Agosto de 1953.—El Presidente, B. Benito.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, en nombre (propio o en representación de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., correspondiente al día de de 1953, y de todos los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación por subasta pública de las obras de construcción de las galerías de comunicación entre pabellones de la Ciudad Benéfica Provincial, se comprometo y obligo a la realización de las citadas obras con estricta sujeción a las condiciones establecidas, por la cantidad de (en letra) pesetas (en número) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Servicio de Catastro de Rústica

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Nestar, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial para su exposición al público durante un plazo de quince días y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 27 de Agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., José Manuel Jiménez. 1529

Cédula de notificación de embargo de Inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Baltanás a 22 de Julio de 1953, el Agente instructor de este expediente estando abierta al público la oficina recaudatoria de contribuciones, procedo ante los testigos don Valeriano Martín y don Leoncio Puertas a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios de 1950 al 1952 por el concepto de contribución Rústica, dando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencias de embargo:

Providencia: No siendo posible notificar conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación sus descubiertos para con la Hacienda a los deudores a que se refiere la certificación cabeza de este expediente, y no habiéndolos satisfecho, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores, en cantidad suficiente para la realización de los descubiertos más los recargos de apremio y costas reglamentarios; observándose en el correspondiente procedimiento las pertinentes disposiciones del capítulo V del citado Cuerpo legal.

En cumplimiento a la providencia precedente he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Baltanás 22 de Julio de 1953.—El Recaudador, Pedro Díez-handino.

Palenzuela

Rústica

Años de 1950 al 1952

Julián de Miguel: Tierra al paraje Gaudina, pol. 12 y par. 98, de 54'82 as., linda N. cañada de

Palenzuela a Quintana, E. herederos de Florencio Fernández, S. Perfecto Carrillo y O. Raimundo Antolín.

Santos de los Mozos Escribano: Tierra a La Condesa, pol. 38 y par. 158, de 1 Ha. 38'12 áreas, linda N. Justina Maestro, E. Pedro Gallardo, S. Mariano Yáñez y O. hros. de Antonio Yáñez.

Daniel de los Mozos Rebollo: Tierra a Camino Revilla, pol. 24 y par. 74, de 46'06 as., linda Norte Martín Pérez, E. Camino de los Arrieros, S. Eustaquio de Pedro y O. Irene Marín.

Feliciano Navarro Escribano: Tierra a Negredales Puente Nuevo, pol. 34 y par. 65, de 81'66 as., linda N. Obras Públicas, Este carretera, S. y O. Teodoro Cabrera.

Canuto Ortega: Tierra a Barco Moreno, pol. 40 y par. 53, de 89'80 as., linda N. término de Valles, E. Luis Prádanos, S. Julia Grijalvo y O. Félix Orozco.

Hilario Orozco: Tierra a Valdeoliz, pol. 40 y par. 195, de 2 Has. 24'51 as., linda N. Pedro Becerril, E. Eustaquio Valderas, S. Emilio de la Torre y O. Lucio Herrera.

Cástor Palacín: Tierra a Escobar, pol. 24 y par. 47, de 1 hectárea 98'28 as., linda N. Petronilo Rebollo, E. Eugenio Castrillo, S. Julio Fernández y O. Hermógenes Molinero.

Gonzalo Palacín Gallardo: Tierra a Cercado, pol. 40 y parcela 558, de 1 Ha. 61'65 as., linda N. Agustín Escaño, E. Pedro Gallardo, S. Canuto Izquierdo y O. Felipe Carrillo.

Leandro Palomo Alvaro: Tierra a Camino Villavela, pol. 49 y par. 37, de 1 Ha. 64'06 as., linda N. Mauro de la Fuente, E. y O. camino y S. Teótimo Bravo.

Otra a Cañada Félix, pol. 49 y par. 388, de 1 Ha. 64'06 as., linda N. Isidoro Pascual, E. Crescenciano Pascual, S. Porfirio Pascual y O. camino.

Casimiro Palomo Fuentes: Tierra a Carriles, pol. 49 y par. 395, de 75'31 as., linda N. camino, E. Angel de la Cruz, S. término de Torresandino y Oeste Lucio Alonso.

Eudosa Pascual Alonso: Tierra a Los Nuevos, pol. 48 y parcela 4, de 79'03 as., linda N. camino, E. Mauro de la Fuente, S. Ramiro Pascual y O. Carlos Alvarez.

Eutiquiano Pascual Alonso: Tierra a Los Nuevos, pol. 48 y par. 2, de 79'63 as., linda N. camino, E. Alejandro Arnáiz, Sur Modesta Pascual y O. Mauro de la Fuente.

David Pascual Palomo: Tierra a Carriles, pol. 49 y par. 129, de 75'30 as., linda N. Faustino Cejudo, E. Sixto Alvaro, S. Venancio Alvaro y O. Marcelina Alvaro.

Teodosia de Peña Mahamud: Tierra a Peñas, pol. 42 y parcela 42, de 35'79 as., linda N. Martín García, E. Martina Villafruela, S. Donatila Rodríguez y O. Segundo Lobato.

Julián Pérez Palomo: Tierra a Cañada Félix, pol. 49 y par. 96, de 2 Has. 74'33 as., linda Norte Sixto Alvaro, E. camino, S. Nicánor Pascual y O. Fidel Pascual.

Apolonia Puente Plaza: Tierra a Ampudia, pol. 24 y par. 112, de 1 Ha. 53'22 as., linda N. Sixto Becerril Carrillo, E. Miguel Martínez, S. y O. Sixto Becerril.

Marcos Plaza: Tierra a Lozana, pol. 24 y par. 115, de 54'08 as., linda N. Gregorio Zamorano, Este camino, S. Martín Pérez y O. Eustaquio de Pedro.

Serafín Prieto González: Tierra a Santa Cruz, pol. 45 y parcela 38, de 53'68 as., linda Norte Luis Alvarez, E. Paula Diez, Sur Teódulo Escaño y O. Isaías Cantero.

Marciano, Jerónimo y María Rocío Soto: Tierra a Rincón, polígono 5 y par. 22, de 17'14 áreas, linda N. camino, E. término de Peral, S. Florencio Fernández y O. Martín García.

Moisés Rodríguez García: Tierra a Hoya Pinillo, pol. 41 y parcela 50-51, de 68'06 as., linda N. Laureano Rodríguez, E. camino, S. Cesáreo Tamayo y Oeste Eduardo Grijalvo.

Gregorio Rojo: Tierra a Tierra Palomo, pol. 38 y par. 57, de 55'25 as., linda N. camino, Este Gregorio Pobes, S. Sinforiano Alvarez y O. Justina Martínez.

Antonio de Rojas Rodríguez: Tierra a Penas, pol. 42 y par. 72, de 62'63 as., linda N. Dolores Prieto y Félix Gento, E. Florencio González, S. H.º de Atilano Varona.

Daniel Santos Villafruela: Tierra a Raya de Pinilla, pol. 41 y par. 31, de 45'37 as., linda Norte Inocencio Villafruela, E. camino, S. Pablo Ordóñez y O. Felisa Santos.

Eugenio Gentil Delgado: Tierra a Carrevalle, pol. 40 y parcela 387, de 53'88 as., linda Norte Ayuntamiento, E. Asunción Rodríguez, S. Pablo Alonso y Oeste Melchor Becerril.

Teódulo Tamayo Arenillas: Tierra a Solano, pol. 43 y parcela 162, de 78'31 as., linda N. Demetrio Cobia, E. Amadó Hontoria, S. Domnina Alonso y Oeste Fernando Cantero.

Teódulo Tamayo Columbia: Tierra a Pozuelo, pol. 40 y parcela 1, de 1 Ha. 7'87 as., linda N. Eduardo Grijalvo, E. Mateo Maestro, S. camino y O. Cesáreo Tamayo.

Inocencio Villafruela Sáez: Tierra a Raya de Pinilla, pol. 41 y par. 32, de 1 Ha. 8'89 as., linda N. Aurelio Farrillo, E. camino, S. Daniel Santos y O. Inocencio Villafruela.

Juan Payo Retuerto: Tierra a Canto, pol. 11 y par. 40, de 31 Has. 5'60 as., linda N. Leandro Manrique, E. Camino de los Hijos, S. Villahán y O. camino.

El Recaudador, P. Diezhandino.

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

MODIFICACION DE VARIAS ORDENANZAS FISCALES

Habiéndose acordado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia, en la sesión extraordinaria celebrada por el mismo el pasado día 26 de los corrientes, la modificación de las Ordenanzas Fiscales que más abajo se detallan, queda el expediente de las mismas de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinar el expediente citado y presentar reclamaciones los interesados legítimos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y en el artículo 219 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952.

Ordenanzas modificadas

Núm. 1. Derechos y tasas sobre concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

Núm. 3. Derechos y tasa sobre concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

Núm. 7. Derechos y tasas sobre licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblados o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

Núm. 12. Derechos y tasas sobre el servicio de Matadero y el acarreo de de carnes obligatorio.

Núm. 22. Derechos y tasas sobre el servicio de Básculas municipales.

Núm. 32. Derechos y tasas sobre ocupación del subsuelo de

la vía pública o en terrenos del común.

Núm. 36. Derechos y tasas sobre la entrada de carruajes en los edificios particulares.

Núm. 51. Contribuciones especiales.

Núm. 63. Impuesto sobre el vino y la sidra.

Núm. 70. Arbitrios sobre solares sin edificar.

Núm. 71. Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

Núm. 76. Arbitrio sobre los solares edificados y sin edificar con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados.

Núm. 77. Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Núm. 78. Arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.

Núm. 79. Arbitrio sobre pescados y mariscos finos.

Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Clasificación de calles, plazas, etc., a efectos fiscales.

Palencia 29 de Agosto de 1953.
—El Alcalde, Ricardo Ciudad.

Castrillo de Onielo

ANUNCIO

El día 26 de los corrientes se extravió una vaca de trabajo de D.ª Delfina Palacios Martín, vecina de Castrillo de Onielo, cuyas características son las siguientes:

Pelo negro con franja pelo rata en el lomo, cuernos curvados hacia arriba y muy afilados y está herrada de las manos, atiende por «Mora».

Se ruega a las Autoridades o personas que la hayan recogido o tengan noticias de ella, lo comuniquen a la Alcaldía de dicha villa.

Castrillo de Onielo 29 de Agosto de 1953.—El Alcalde, Hermógenes Mínguez. 1435

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes del Río Maderano.—Dueñas

Por el presente se hace saber a todos los miembros de esta Comunidad, así como a los industriales de este río, que se celebrará Junta General el día 13 de Septiembre próximo, en el local de la Hermandad, a las 10 (diez) de la mañana en primera convocatoria y a las diez treinta en segunda, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Rendición de cuentas.
- 2.º Tratar y acordar hacer una monda en mencionado río, y
- 3.º Ruegos y preguntas.

Dueñas 29 de Agosto de 1953.—
El Presidente, Cristóbal Gómez.

Imprenta Provincial —PALENCIA